



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00350-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Controversia Contractual** promovido por el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL (TOL.)**, a la que se citó mediante providencia del pasado 16 de julio.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

**Parte Demandante:**

**Apoderada:** DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, C.C. 38.143.353 de Ibagué y T.P. 172.592 del C. S. de la J., Dirección: calle 5 No. 3 – 33 edificio BMV abogados de Ibagué. Tel. 3114492132. Correo electrónico: dianabarbosa@bmvabogados.com

**Constancia:** En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandada, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.) informó que tenía inconvenientes con su conexión a la diligencia por lo que la señora Juez le otorgó el tiempo suficiente para conectarse nuevamente a la diligencia.

**Parte Demandada:**

**Apoderado HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL (TOL.):** HUGO FERNANDO TORO BEJARANO, C.C. 93.408.914 de Ibagué y T.P. 141.839 del C. S. de la J., Dirección: carrera 4D No. 103 - 18 Urbanización Agua Marina de Ibagué. Teléfono: 3172415126. Correo Electrónico: hugotoro78@hotmail.com y hugotoro78@gmail.com

**MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**El Ministerio Público:** No su señoría ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

## **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

## **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la Entidad demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.) manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda y en cuanto a los indicó que si bien entre el Departamento del Tolima y esa Institución Hospitalaria se suscribió el Contrato Interadministrativo No. 414 del 20 de abril de 2016, lo cierto es que no fue posible la liquidación bilateral del mismo por cuanto hubo diferencias insalvables en su ejecución.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

- La apoderada de la parte demandante manifiesta que el Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental celebró con el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.) el Contrato Interadministrativo No. 414 del 20 de abril de 2016, cuyo objeto

era “LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y LO NO CUBIERTO POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO Y ÁREA DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO”, cuyo valor se fijó en la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000), con un plazo de ejecución de doscientos cincuenta (250) días calendario.

Así mismo, la parte actora refiere que en el párrafo 4° de la Cláusula Quinta del Contrato en la que se determinó la “Forma de Pago”, se estableció que, si no se llegaba a ejecutar en su totalidad el rubro sin situación de fondos asignado para ese contrato, el Hospital debería devolver al Departamento del Tolima el valor no afectado en los términos en que lo estipularan los trámites administrativos definidos para ese caso por la Gobernación del Tolima.

Así las cosas, indica que, luego de legalizar los requisitos del contrato, se firmó el acta de inicio el 22 de abril de 2016; no obstante, el 08 de agosto de 2016 se suscribió un acta modificatoria de la forma de pago, en la que se estableció que los pagos se realizarían afectando de primera mano la imputación presupuestal sin situación de fondos hasta agotarla y posteriormente se afectaría la imputación presupuestal de fondos.

Es así como, la parte actora asegura que la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, a través del Supervisor del Contrato Interadministrativo, efectuó los procedimientos necesarios para el pago del mismo al Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.); sin embargo, esta última Entidad sólo logró legalizar la suma de ciento catorce millones quinientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$114.536.555), quedando un saldo total no ejecutado de ciento veinticinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$125.463.445), que debe ser reintegrado por el Hospital al Departamento del Tolima.

Según se indica, la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima convocó a la Gerente del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, a una reunión de carácter urgente el día 18 de mayo de 2018 para firmar el acta de liquidación del contrato; no obstante, el objetivo de la reunión no se logró porque la Institución Hospitalaria afirma que no cuenta con los recursos suficientes para devolverle a la Administración Departamental los dineros no ejecutados en la vigencia 2016, máxime cuando esos dineros abarcaron la totalidad de los costos asumidos por el Hospital en la prestación de servicios según la modalidad de contratación, teniendo en cuenta la titularidad de los mismos.

Igualmente, la demandante aduce que mediante oficio del 07 de septiembre de 2017, los gerentes de los Hospitales con quienes se contrató la prestación de servicios de salud de mediana complejidad para la atención a la población pobre no asegurada y lo no cubierto por el POS del régimen subsidiado, expresaron que no reintegrarían los saldos sobrantes de lo contratado.

Finalmente, la parte demandante señala que el 27 de diciembre de 2016, venció el plazo de ejecución contractual y a la fecha se encuentran vencidos los términos para la suscripción del acta de liquidación por mutuo acuerdo y para la expedición del acta de liquidación unilateral del Contrato Interadministrativo.

- Por su parte, el apoderado judicial del Hospital San Juan Bautista manifiesta que no fue posible la liquidación bilateral del Contrato Interadministrativo No. 414 del 20 de abril de 2016 porque hubo diferencias insalvables en la ejecución del mismo, ya que lo efectivamente facturado por servicios de mediana complejidad prestados a la población pobre no asegurada y lo no cubierto por el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, con cargo a ese Contrato, ascendió a la suma de ciento cuarenta y tres millones novecientos setenta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$143.970.483), valor representado en 190 facturas, según certificación del revisor fiscal de la Entidad Hospitalaria.

Así mismo, el apoderado de la Entidad demandada afirma que, de conformidad con el artículo 777 del Estatuto Tributario, la simple certificación del revisor fiscal es prueba contable, por lo que la misma debe ser tenida en cuenta como plena prueba de carácter documental de no ser tachada de falsa o de no haberse allegado una prueba contable con la que se pretenda desvirtuarla.

De conformidad con lo anterior, la Institución Hospitalaria asegura que el saldo que debe ser reintegrado al Departamento del Tolima es de apenas noventa y seis millones veintinueve mil quinientos diecisiete pesos (\$96.029.517).

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral:** Ninguna su señoría.

**El Ministerio Público:** No su señoría ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 414 del 20 de abril de 2016 por parte del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), cuyo objeto es "LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y LO NO CUBIERTO POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO Y ÁREA DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO."
2. Que se ordene la liquidación del Contrato Interadministrativo No. 414 del 20 de abril de 2016.
3. Que se ordene al Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), que como consecuencia de la liquidación del Contrato Interadministrativo No. 414 del 20 de abril de 2016, reintegre a favor del Departamento del Tolima la suma de ciento veinticinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$125.463.445), de conformidad con el parágrafo 4° de la cláusula quinta de dicho Contrato que establece que "si no se llega a ejecutar en su totalidad el rubro sin situación de fondos asignado para este contrato, el Hospital deberá devolver al Departamento el valor no afectado de conformidad

*como lo estipule los trámites administrativos definidos para este caso por la Gobernación del Tolima.”*

4. Que se ordene al Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), que proceda a ampliar la póliza de seguro de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Contrato Interadministrativo No. 414 del 20 de abril de 2016, en especial en la cláusula vigésima tercera “garantías”.
5. Que se condene a la Entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
6. Que la condena respectiva sea actualizada en su valor, de conformidad con lo dispuesto en inciso 4° del artículo 187 del C.P.A.C.A., tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

**La parte demandante** está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Sí su señoría, estoy de acuerdo.

**La parte demandada y el representante del Ministerio Público tienen alguna observación al respecto:**

**La parte demandada:**

**Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.):** Ninguna su señoría.

**El Ministerio Público:** No su señoría, ninguna.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.) incumplió el Contrato Interadministrativo No. 414 del 20 de abril de 2016, al no haber reintegrado a favor del Departamento del Tolima la suma de ciento veinticinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$125.463.445), que presuntamente no fue ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 4° de la cláusula quinta de dicho Contrato y, si como consecuencia de ello hay lugar a la liquidación judicial del Contrato Interadministrativo y a condenar a la Entidad demandada al reintegro de dicha suma a favor de la Administración Departamental.*

**Se pregunta a las partes y al Delegado del Ministerio Público si tienen alguna observación sobre el particular:**

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral:** Ninguna su señoría.

**El Ministerio Público:** No su señoría ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente al apoderado judicial de la *Entidad demandada, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.)*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad, y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**El apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL (TOL.), manifiesta:** No tenemos fórmula de arreglo.

Ante lo manifestado por el apoderado de la Entidad demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 19 a 134 y 162 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

#### **2. DOCUMENTALES A OFICIAR:**

Por secretaría ofíciase a la Superintendencia Nacional de Salud – Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, para que en el término máximo de diez (10) días allegue al expediente una certificación de los recursos que fueron girados al Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), para la vigencia 2016, con el fin de cubrir por capitación y evento la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidio a la demanda y subsidio a la oferta; así mismo, para que certifique si la titularidad de estos recursos reposa en cabeza de las Entidades Territoriales y si en el evento de que las empresas sociales del estado (en este caso el Hospital San

Juan Bautista E.S.E. de Chaparral – Tol.), para el año 2016, no hubiese logrado cruzar el valor girado por esa Entidad contra los servicios prestados en lo no cubierto con subsidios a la demanda, deben o no reintegrar dichos valores a la respectiva Entidad Territorial, en este caso específico al Departamento del Tolima.

### **3. TESTIMONIALES**

Niéguese por inútil e inconducente la prueba testimonial deprecada por la apoderada judicial del Departamento del Tolima, para que se escuche en audiencia a la señora Suleidy Miranda Guzmán, quien fue la supervisora del Contrato Interadministrativo No. 414 de 2016, con el fin de que dé cuenta de las razones por las cuales no fue posible liquidar el contrato y qué justificación ofreció el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.) para no reintegrar los recursos que no justificaron.

Lo anterior, por cuanto lo que se discute en el sub judice es la suma que el Hospital demandado le debe reintegrar al Departamento del Tolima, porque no fue ejecutada ni debidamente justificada, y, por lo tanto, el medio de prueba idóneo en este caso es documental, a través de las facturas que acrediten los servicios prestados por la Institución Hospitalaria en virtud del aludido Contrato Interadministrativo.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL (TOL.):**

#### **1. DOCUMENTALES APORTADAS:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio corresponda los documentos allegados por la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda, vistos en los archivos denominados “009Anexo1PruebasEntidadDemandada”, “010Anexo2Certificación”, “011Anexo3ActaLiquidación”, “012Anexo4Certificación” y “013Anexo5ContratoInteradministrativo”, todos del expediente digital.

#### **2. TESTIMONIALES**

Igualmente, se niega por inútil e inconducente la prueba testimonial deprecada por el apoderado judicial del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), para que se escuche en la audiencia de pruebas a las señoras Diana Patricia Buenaventura y Ángela Maritza López Barrero, quienes fueron gerentes de esa Institución Hospitalaria, la primera de ellas para la fecha de suscripción y ejecución del Contrato Interadministrativo No. 414 de 2016, y la segunda para la fecha de su liquidación, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

Lo anterior, por cuanto como ya se señaló, en el sub lite está en discusión la suma que el Hospital demandado le debe reintegrar al Departamento del Tolima, en virtud de la ejecución de dicho contrato y esos hechos se acreditan a través de pruebas documentales, es decir, de las respectivas facturas que acrediten los servicios prestados por la Entidad demandada.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay una prueba documental pendiente por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo con que una vez se allegue la misma, se incorpore y se corra traslado de ésta por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

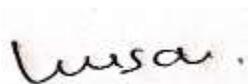
- Las partes manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental se procederá a su incorporación y a correr traslado de la misma a través de auto separado; posteriormente si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las nueve y cuarenta y ocho de la mañana (09:48 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se suscribirá un acta firmada por la señora Juez y su secretaria ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo link de ingreso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA  
Secretaria Ad-Hoc**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b0d17e75f334e35b18836de4ff3700ade02b9edf9b693836f222f737777f7f3**

Documento generado en 06/10/2021 10:49:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**